



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 028-2016-GRJ/GRDS

Huancayo, 19 ABR 2016

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 297-2016-GRJ/ORAJ de fecha 08 de Abril del 2016; el Reporte N° 140-2016-GRJ-DRSJ-OAJ con fecha de recepción 30 de Marzo del 2016; la Solicitud con fecha de recepción 09 de Marzo del 2016, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 596-2015-DRSJ/OEGDRH, de fecha 22 de Mayo del 2015, interpuesto por la Sra. **ROSARIO LESLIE NÚÑEZ CHUQUIN**, propietario de la **BOTICA FARMA SALUD**, y;

CONSIDERANDO:

Primero: Conforme obra de autos, mediante Resolución Directoral N° 596-2015-DRSJ/OEGDRH del 22 de Mayo del 2015, se SANCIONA con una multa equivalente a 5(cinco) UIT al Establecimiento Farmacéutico denominado BOTICA FARMA SALUD, de propiedad de doña ROSARIO LESLIE NÚÑEZ CHUQUIN con RUC. N° 10422693918, sustentado en el Informe Técnico N° 103-2015-GRJ-DRSJ-DG-DEMID/DFCVS-AI de fecha 13 de mayo del 2015, emitido por el Director de la DEMID con relación a la visita de Inspección Reglamentaria efectuada el 06 de Junio del 2012;

Segundo: Con fecha de recepción 09 de Marzo del 2016, la propietaria de la BOTICA FARMA SALUD, Sra. ROSARIO LESLIE NÚÑEZ CHUQUIN -en adelante la impugnante- interpone recurso de apelación contra los alcances de la Resolución Directoral N° 596-2015 - DRSJ/OEGDRH de fecha 22 de Mayo del 2015;

Tercero: Mediante Reporte N° 140-2016-GRJ-DRSJ-OAJ con fecha de recepción 30 de Marzo del 2016, el Director Regional de Salud Junín, remite a esta instancia el expediente relacionado al recurso de apelación incoado por el impugnante, a fin que sea resuelto conforme a ley;

Cuarto: De la revisión de la documentación, de autos se advierte que a través de los Inspectores de la Dirección Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas de la Dirección Regional de Salud Junín-DEMID DIRESA JUNIN, realizaron una Inspección el 06 de junio del 2012 al establecimiento Farmacéutico denominado BOTICA FARMA SALUD de propiedad de doña ROSARIO LESLIE NÚÑEZ CHUQUIN con RUC. N° 10422693918 conforme al Acta de Verificación N° 037-V-2012;



1492573
2016/04



"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

Quinto: Con fecha 19 de Junio del 2012, Rosario Leslie Núñez Chuquin presento descargo al acta de inspección N° 037-V-2012;

Sexto: Con lo señalado precedentemente se establece que la Resolución recurrida ha sido emitida después de dos años de realizado la inspección;

Séptimo: De la revisión de autos se advierte que se ha emitido el acto administrativo de sanción sin advertir que conforme lo establece la Ley N° 27444 en su:

"Artículo 234.- Caracteres del procedimiento sancionador

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

- 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, cuando la organización de la entidad lo permita.*
- 2. Considerar que los hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.*
- 3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.*
- 4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 162.2 del Artículo 162, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.*

Artículo 235.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

- 1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.*
- 2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.*
- 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.*
- 4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.*





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento resuelve la imposición de una sanción o la no existencia de infracción. En caso de que la estructura del procedimiento contemple la existencia diferenciada de órganos de instrucción y órganos de resolución concluida la recolección de pruebas, la autoridad instructora formulará propuesta de resolución en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta y la sanción que se propone que se imponga; o bien se propondrá la Declaración de no existencia de infracción. Recibida la propuesta de resolución, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que sean indispensables para resolver el procedimiento.

6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso."

Octavo: Es decir se ha emitido el actor resolutivo sancionatorio sin observar el Debido Procedimiento administrativo, más aun cuando está expresamente establecido que debieron diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora (DEMID DIRESA JUNIN y la que decide la aplicación de la sanción (DIRECTOR DE LA DIRESA), cuando la organización de la Entidad así lo establece y que no fue observado;



Noveno: Si bien la Ley N° 27444, en su Artículo 233°, modificado por el Decreto Ley 1029, establece: "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años", esto no exime que tiene que cumplirse el debido procedimiento y respetando la fase instructora y la fase sancionadora tal como lo establece la Ley N° 27444;



Decimo: El Artículo 139, inciso 3) de la Constitución, establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia al debido proceso, siendo este atributo por lo demás y de cara a lo que establece la jurisprudencia, admite dos dimensiones, una formal o procedimental y otra de carácter sustantivo o material. Mientras que en la primera, el debido proceso está concebido como un derecho que abarca diversas garantías y reglas que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento (sea judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole), en la segunda exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone fin al proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad;

Undécimo: Consecuentemente, a razón de los considerandos señalados precedentemente y contando con el Informe Legal N° 297-2016-GRJ/ORAJ de fecha 08 de Abril del 2016; y en virtud que en el presente caso al no se observó el debido procedimiento administrativo, debe declararse Nulo todo lo actuado y



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

retrotrayendo el procedimiento se proceda a dar inicio formal y legalmente el Procedimiento Sancionador de acuerdo a lo prescrito en la Ley N° 27444;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

1.- **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado y consecuentemente **RETROTRAER** el procedimiento administrativo hasta el momento que se produjo el vicio, esto es hasta que la Dirección Regional de Salud Junín proceda a dar inicio formal y legalmente el Procedimiento Sancionador de acuerdo a lo prescrito en la Ley N° 27444, a fin de no atentar el Debido Procedimiento Administrativo y el Principio de Legalidad en la tramitación del presente caso.

2.- **RECOMENDAR** a la Dirección Regional de Salud Junín, proceder diligentemente en sus funciones y realizar una adecuada calificación de los recursos impugnatorios, a fin que no se deriven innecesariamente a esta instancia, atentando con ello el Principio de Legalidad y Debido Procedimiento.

3.- **REMITIR** copias de todos los actuados a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la DIRESA – Junín, a fin de que conforme a sus funciones y atribuciones establezca las responsabilidades, por la irregular e ilegal tramitación de los recursos impugnatorios.

4.- **TRANSCRIBIR** la presente resolución, a la administrada, a la Dirección Regional de Salud Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

5.- **DISPONER**, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Salud Junín, a fin de mantener un único expediente, conforme lo establece el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Abog. Jean A. Diaz Alvarado
Gerente Regional de Desarrollo Social
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 20 ABR 2016

Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL

